

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. A 294/01, Morosos ASEMAC)

■ En Madrid, a 29 de mayo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente Don Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 294/01 (número 2244/01 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC) para el establecimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 15 de enero de 2001 tuvo entrada en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de ASEMAC por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Al no haber cumplimentado ASEMAC el formulario de notificación en toda su extensión, se le requirió para que lo completara, lo que hizo con fecha 6 de febrero de 2001, por lo que debe entenderse que la solicitud fue presentada en forma en dicha fecha.

2. Mediante Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 6 de febrero de 2001, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, nombrando, a su vez, Instructora y Secretaria.

3. El mismo día 6 de febrero de 2001 la Instructora dispuso que se formalizase la nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992. El aviso se publicó en el *BOE* número 38, de 13 de febrero de 2001, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparencias o alegaciones por parte de terceros.

4. Con fecha 7 de febrero de 2001 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992.

5. Con fecha 6 de marzo de 2001 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas, calificaba la solicitud como susceptible de recibir una autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, al no contener restricciones de la competencia que excedieran de los criterios señalados por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En cuanto al plazo de la autorización, el Servicio estimaba que no debería ser superior a cinco años.

6. El 8 de marzo de 2001 se recibió el expediente en el Tribunal y por Providencia del siguiente día 9 de marzo se admitió a trámite y se designó Ponente.

7. El mismo día 8 de marzo se recibió en el Tribunal el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, preceptivo pero no vinculante, que se muestra contrario a la autorización al mantener su tesis de que estas bases de datos contienen información confi-

dencial y relevante cuyo uso debe reducirse para no vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.

8. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada sin más trámite en su sesión de 22 de mayo de 2001.

9. Se considera interesada a la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE MASAS CONGELADAS (ASEMAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos suponen, cuando se constituyen con una vocación sectorial por una asociación empresarial, una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de las condiciones de comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Para que los registros de morosos puedan beneficiarse de una autorización singular, sus normas reguladoras deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso; 2) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios; 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; 4) el acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten; 5) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo; y 6) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

2. El Registro de Morosos proyectado por ASEMAC cumple todas las condiciones que se acaban de exponer. Además, debe rechazarse la opinión del Consejo de Consumidores y Usuarios, señalada en el Antecedente de Hecho 7, porque la autorización se contrae a la materia de la libre competencia.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite, conforme a lo establecido en el artículo 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concediendo la autorización por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

La autorización es personal, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea ASEMAC quien gestione el Registro. La transmisión de la autorización o el cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 15/1999 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomenda-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

dos por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos —con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo— en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 28 de junio (*BOE*, del 21 de junio), y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Conceder a la Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC) una autorización singular para la constitución y funcionamiento de un Registro de Morosos que será gestionado por dicha Asociación en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento.

2. Dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de una copia de las normas definitivas de funcionamiento del Registro de Morosos que figuran en los folios 8 y 9 del expediente del Tribunal para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

3. Otorgar esta autorización por un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la presente Resolución. La citada autorización queda sometida al régimen general del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del funcionamiento del Registro de Morosos autorizado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

(Expte. 497/00 Seguros Médicos Ciudad Real)

■ En Madrid, a 25 de junio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Don Miguel Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 497/00 (1487/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado de oficio por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia contra SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la exigencia de exclusividad a los miembros de su cuadro médico.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Servicio un oficio de la Dirección General de Seguros (folio 2) en el que se comunicaba que la entidad aseguradora de asistencia sanitaria SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. (en lo sucesivo SEGURO COLEGIAL) de Ciudad Real, imponía la exclusividad a los miembros de su cuadro médico, no permitiéndoles pertenecer a los de otras entidades competidoras situándose, en opinión de algunas de éstas, en posición de absoluto predominio en la provincia.

2. A la vista de la citada información y mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Com-

petencia de fecha 20 de enero de 1997 se incoó de oficio expediente sancionador por supuestas conductas prohibidas por los artículo 1 y 6 LDC contra SEGURO COLEGIAL.

3. A la solicitud de información del Servicio de fecha 5 de febrero de 1997 (folio 41) respondió la imputada el 19 de febrero de 1997 (folios 45 a 48) alegando que la Providencia de incoación de expediente producía indefensión por su imprecisión y que su notificación no reunía los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre por lo que solicitaba, al amparo de su artículo 62.1.a) y e), la nulidad de la notificación y del acto contenido, así como la de la notificación de la solicitud de información por ser defectuosa y producir indefensión al no indicar el escrito de la Dirección General de Seguros cómo había llegado al conocimiento de los hechos manifestados acerca de SEGURO COLEGIAL.

El Servicio, en escrito de 12 de marzo de 1997 (folios 58 y 59), indicó que el Acuerdo de incoación no era susceptible de recurso pues, lejos de poner fin al procedimiento lo iniciaba y, en lugar de imposibilitar su continuación o producir indefensión, permitía al presunto infractor hacer uso de todos los medios de defensa, aducir alegaciones, proponer pruebas y solicitar vista del expediente, como constaba en la notificación, y que los hechos acreditados, su valoración jurídica y las personas responsables figurarían, en su caso, en el Pliego de Concreción de Hechos, una vez realizada la instrucción. También se señalaba que el contenido de la Providencia del Instructor solicitando información constaba en la notificación de 5 de febrero de 1997 y se reiteraba la solicitud, con advertencia de lo dispuesto en el artículo 32 LDC.

Con fecha 26 de marzo de 1997 SEGURO COLEGIAL interpuso recurso ante el Servicio (folios 60 a 68v) contra la notificación del escrito anterior.

4. El Servicio, en escrito de 14 de abril de 1997 (folios 119 a 121), remitió el recurso con el preceptivo informe al Tribunal de Defensa de la Competencia, que lo desestimó por Resolución de 30 de julio de 1997 (Expte r 222/97 v) por considerar que no concurrían los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LDC y que los requerimientos habían sido notificados en forma absolutamente correcta, recordando el deber de colaboración establecido por el artículo 32 LDC (folios 278 a 286).

5. Tras formular el preceptivo Pliego de Concreción de Hechos (folios 840 a 845) y recibir las alegaciones de SEGURO COLEGIAL, el SDC remitió al Tribunal el 7 de julio de 2000 el expediente y el correspondiente informe-propuesta.

6. El TDC recibió el 12 de julio de 2000 el expediente e informe propuesta del Servicio admitiéndolo a trámite por Providencia de 19 de julio de 2000 en la que se daba vista del expediente y se concedía plazo al interesado para solicitar vista y proponer pruebas. El interesado no hizo uso de este plazo y no presentó alegación alguna.

7. Por Providencia de 16 de noviembre de 2000 se notificó al interesado que no resultaba necesaria la celebración de vista y que disponía de un plazo de quince días para formular conclusiones. SEGURO COLEGIAL compareció para tomar vista del expediente el 1 de diciembre de 2000, pero no ha formulado conclusiones.

8. El Tribunal deliberó sobre este asunto en su sesión plenaria del día 12 de junio de 2001.

9. Es interesado:

— SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A.

HECHOS PROBADOS

1. La estructura de la oferta privada de seguros de asistencia

sanitaria en la provincia de Ciudad Real en el año 1995 se resume en el siguiente cuadro:

Entidad	Asegurados	Importe primas (Miles de ptas.)	Percepciones de Seguro Colegial por convenio (miles de ptas.)
Seg.	4.307 (11,6%)	146.549 (8,13%)	—
Colegial	12.734 (34,6%)	641.388 (35,5%)	622.146
Asisa	12.734 (34,6%)	652.330 (36,2%)	630.304
Adeslas	975 (2,6%)	53.619 (2,9%)	16.761
Previasa	766 (2%)	33.193 (1,8%)	1.612
Caja Salud	5.100 (13,8%)	275.361 (15,2%)	—
Sanitas	—	—	—
Totales	36.861	1.802.440	1.270.823

2. Mediante acuerdos de distinta naturaleza —ASISA, acuerdo de carácter verbal (folio 234); ADESLAS, coaseguro (folio 259); PREVIASA, arrendamiento de servicios (folio 256) y CAJA SALUD, subcontratos (folio 240)— las compañías aseguradoras que carecen de cuadros médicos propios delegan en SEGURO COLEGIAL la asistencia de sus asegurados abonando a cambio parte de la primas percibidas de éstos. La parte de la prima cedida a SEGURO COLEGIAL puede llegar al 97,3 por 100, como consta en el acuerdo con ADESLAS (folio 264).

La última columna de la tabla anterior recoge los abonos a SEGURO COLEGIAL realizados en 1995 por las demás compañías aseguradoras.

Uniendo las primas percibidas directamente a la parte obtenida mediante convenios con otras compañías, SEGURO COLEGIAL obtuvo en 1995 el 78,6 por 100 del total de 1.802.440 millones de pesetas que percibió el sector de seguros privados de asistencia sanitaria de la provincia de Ciudad Real.

3. En 1995 sólo existían en la provincia de Ciudad Real dos centros médico-quirúrgico privados de carácter general: Clínica Coreysa y Clínica Recoletas, siendo la primera la mejor dotada en servicios (quirófanos, paritorios, incubadoras, etcétera) y la de mayor capacidad (136 camas en Coreysa, 11 en Recoletas) (folios 405, 406 y 422).

SEGURO COLEGIAL es destacado accionista de «Construcciones Sanatoriales y Residenciales, S.A.», propietaria de Clínica Coreysa (folio 498), ocupando las mismas personas los puestos de Presidente, Vicepresidente y Secretario en los Consejos de Administración de ambas Sociedades (folios 330, 447). La estrecha vinculación de SEGURO COLEGIAL y la propietaria de Clínica Coreysa se revela en otros documentos obrantes en el expediente. Así, el contrato de arrendamiento civil de servicios suscrito entre PREVIASA y SEGURO COLEGIAL dice en su base primera: «Seguro Colegial Médico Quirúrgico, S.A., ... tiene en Ciudad Real un cuadro médico y una clínica denominada COREYSA», los servicios de cuya clínica arrienda PREVIASA a SEGURO COLEGIAL, según consta en la base tercera (folio 256). Asimismo el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 13 de octubre de 1994 condenaba a SEGURO COLEGIAL a readmitir a dos médicos expulsados por colaborar con SANITAS y a realizar a través de sus órganos todos los actos precisos para lograr que pudieran utilizar la Clínica Coreysa (folio 25).

En Junta General de Accionistas de 16 de diciembre de 1994 se tomó el acuerdo de declarar a Coreysa, clínica cerrada, «lo que conlleva que todo profesional sanitario que desee realizar sus tareas sanitarias en la mencionada clínica deba obtener la autorización del Consejo de Administración» (folio 104).

4. El artículo 4, c) del Reglamento de Régimen Interno de SEGURO COLEGIAL, aprobado en Junta Ordinaria de 17 de junio de 1994 (folios 498 v.) y aplicable a todo el personal que

presta servicios en la entidad «cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dichas relaciones» (folio 321), establece como falta muy grave «prestar servicios profesionales o cualesquiera otros a terceros, sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al mismo objeto del Seguro Colegial Médico Quirúrgico, S.A. de Ciudad Real, siempre que dicho tercero no sea una persona física o jurídica privada» (folio 321), sancionable con la separación definitiva del SEGURO COLEGIAL o suspensión por un período de tres a seis años, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento (folio 324).

5. El Contrato de Arrendamiento Civil de Servicios, que vincula a los facultativos con el SEGURO COLEGIAL, establece en su base 8.ª que el signatario del mismo, desde la fecha de firma del contrato y hasta su rescisión, «no podrá prestar servicios de su profesión y de ninguna especialidad de la misma a cualquier otra compañía de seguros privados de asistencia sanitaria». Aclara a renglón seguido que ello no supone que no se pueda atender a los pacientes sino que no deben aceptarse otros talones que los del SEGURO COLEGIAL o los de las Compañías con las que éste tiene suscrito acuerdo de colaboración y finaliza estableciendo que «el incumplimiento de esta obligación dará por rescindido automáticamente el presente contrato y también automáticamente dejará de prestar sus servicios» (folio 534).

6. En Junta General Extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 1995 el SEGURO COLEGIAL adoptó el siguiente acuerdo: «Los médicos del Seguro Colegial prestarán sus servicios en exclusiva para esta Entidad, pero esta exclusiva no supone en modo alguno que no puedan atender a pacientes adscritos a otras compañías, sino que el tratamiento económico a dispensar tiene que ser como a pacientes privados, no pudiendo aceptar como pago de sus servicios la entrega de cheques de asistencia sanitaria emitidos por la correspondiente compañía o el pasar relación de pacientes, atendidos por la compañía para su posterior abono, sino que la factura debe emitirse y entregarse al paciente. Los únicos talones de asistencia sanitaria válidos son los de Seguro Colegial y los de todas aquellas compañías que actúan en colaboración con esta Entidad» (folio 329).

Este acuerdo fue notificado al cuadro médico por el Secretario del Consejo de Administración de SEGURO COLEGIAL, mediante Circular de 6 de abril de 1995, comunicando que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de marzo de 1995 se había acordado que «todos los miembros del cuadro del Seguro Colegial no podrían prestar sus servicios para otras compañías de asistencia sanitaria» (folio 107). A esta notificación se adjuntó un escrito referente a dicha prohibición para ser devuelto a SEGURO COLEGIAL una vez firmado por los destinatarios (fol 499).

7. La exigencia de exclusividad impuesta por SEGURO COLEGIAL a su cuadro médico motivó, aún antes de aprobarse el Reglamento de Régimen Interno, la expulsión, por colaboración con SANITAS, de varios facultativos que no fueron readmitidos (folios 496, 501, 538 y 540), pese a que la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 13 de octubre de 1994 —no modificada en este sentido por la del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1999 (folios 826-839) resolutoria del recurso de casación interpuesto por la imputada— ordenó su readmisión, así como que se les posibilitase la utilización de la Clínica Coreysa, que también les había sido negada (folios 495).

8. La exigencia de exclusividad no llegó a cumplirse de forma absoluta en los años posteriores y su efecto fue variable según las diferentes localidades de la provincia. Del cotejo del cuadro médico de SEGURO COLEGIAL (folios 334 a 352) con los de SANITAS (folios 553 a 565) y CASER SALUD (folios 469 a 478), referidos a 1997 se desprende que algunos médicos del cuadro de la imputada figuran también en los de las dos competidoras, siendo mayor el efecto restrictivo en la capital, donde sólo cuatro



facultativos de SEGURO COLEGIAL figuraban adscritos a SANITAS y tres a CASER SALUD, coincidiendo dos de ellos en ambos cuadros. El efecto es menor en el resto de la provincia, sobre todo en localidades de menor población, donde es mayor el número de médicos del SEGURO COLEGIAL que figuran en alguna de las dos entidades competidoras.

También en la capital destaca el mayor número de médicos y especialidades de la imputada (folios 339 v. a 343v) respecto a los de las competidoras (555-556; 562-563 y 474-476). Estas tendencias han experimentado poca variación, como se desprende del cotejo de los actuales cuadros médicos de las tres entidades (folios 616 a 620, 724 a 734 y 809 a 824).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Considera el Tribunal que SEGURO COLEGIAL goza de una posición dominante en el mercado de seguros privados de asistencia médica de la provincia de Ciudad Real, tanto por su elevada cuota de mercado como por la disponibilidad de cuadro médico e instalaciones sanitarias que no están al alcance de sus competidores.

Según los datos que se detallan en el primer Hecho Probado, SEGURO COLEGIAL ingresó en 1995, en concepto de primas directas e indirectas, 1.417.372 millones de pesetas, cantidad que supone un 78,6 por 100 del total de 1.802.440 millones de pesetas que percibió el sector de seguros privados de asistencia sanitaria de la provincia de Ciudad Real en 1995.

Aunque SEGURO COLEGIAL sólo contaba en tal año con el 11,6 por 100 de los asegurados de la provincia, sus acuerdos con las compañías ASISA, ADESLAS, PREVIASA y CAJA SALUD le permitieron asistir a los clientes asegurados por estas empresas alcanzando, de esta forma, la cobertura del 86 por 100 de los beneficiarios de seguros médicos en dicha provincia.

La estrecha relación empresarial (fuerte participación accionarial, identidad de las personas que ocupan los puestos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los respectivos Consejos de Administración) entre SEGURO COLEGIAL y la clínica COREYSA, la mejor dotada de las dos únicas clínicas privadas médico-quirúrgicas de carácter general de Ciudad Real, unida al carácter cerrado de la clínica COREYSA (tercer Hecho Probado) contribuyen a consolidar la posición dominante de SEGURO COLEGIAL en el mercado de seguros médicos.

En estas condiciones, en un mercado donde los ofertantes de seguros tienen que garantizar la asistencia efectiva de profesionales de la medicina, así como la disponibilidad de las instalaciones hospitalarias precisas en cada caso, SEGURO COLEGIAL, que exige a los profesionales de su cuadro médico que no presten servicios a otras compañías de seguros y que puede negar el acceso a la clínica privada más importante de Ciudad Real a los médicos de otras compañías, goza de una amplia independencia de comportamiento en relación al de sus competidores, rasgo que mejor define la existencia de una posición dominante.

2. La exigencia de exclusividad por SEGURO COLEGIAL a los miembros de su cuadro médico se expresa en el Reglamento de Régimen Interno (1994), se refuerza en cada uno de los Contratos de Arrendamiento Civil de Servicios que suscriben los médicos para ingresar en el referido cuadro y se reitera en el acuerdo de la Junta General de 31 de marzo de 1995 transmitido por el Secretario a todos los integrantes del cuadro médico mediante circular con acuse de recibo de 6 de abril de 1995 (Hechos Probados cuarto, quinto y sexto).

En diversas Resoluciones anteriores (ver, por todas, la Resolución 473/99, Igualatorio Médico Quirúrgico Cantabria) el Tribunal ha establecido que las empresas aseguradoras en posición de dominio al imponer la exclusividad a los integrantes de sus cuadros médicos, no sólo limitan el libre ejercicio de la profesión médica, cuestión a la que se refiere la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que se cita en el séptimo Hecho Probado,

sino que también restringen la libre competencia, abusando de su posición dominante con vulneración del artículo 6 LDC, al obstaculizar la entrada de competidores que ven limitadas sus posibilidades de formar sus propios cuadros médicos e impedir la libre elección de los asegurados que pudieran desear cambiar de compañía aseguradora sin tener que renunciar a la asistencia de sus médicos preferidos.

Esta doctrina del Tribunal, establecida ya en la Resolución 305/92 IMECOSA, se ha visto confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998 que, en su quinto fundamento de derecho, acepta la diferenciación que realizaba el TDC entre las relaciones internas de los socios y la utilización de esa incompatibilidad para la eliminación de competidores, considera que «en estas condiciones de posición dominante en el sector de los seguros médicos es indudable que la activación de la norma estatutaria que prohíbe a los accionistas prestar servicio en otras entidades, como venían haciendo muchos de los médicos del Igualatorio, no puede conducir sino a la acentuación de la posición dominante de IMECOSA, a la reducción de las posibilidades de actuación de las competidoras e, incluso, a su eliminación del mercado al verse sin cuadros médicos en algunas localidades.»

3. En el procedimiento seguido ante el Tribunal, SEGURO COLEGIAL no ha presentado alegaciones ni formulado escrito de conclusiones, aunque consta su comparecencia el 1 de diciembre de 2000 para tomar vista del expediente (folio 15 expediente TDC). Por ello, el Tribunal, ha estudiado cuanto en su defensa adujo la entidad denunciada ante el Servicio (folios 854-860v) y considera que éste, en su contestación (folios 938-940), refuta acertadamente los argumentos de SEGURO COLEGIAL.

4. El artículo 10.1 de la LDC establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal en 150 millones de pesetas o hasta el 10 por 100 del volumen de ventas del ejercicio económico anterior a esta Resolución y el artículo 10.2 señala que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa, los efectos producidos, la duración de la infracción y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Por lo que se refiere a la modalidad de la infracción, el abuso de posición dominante, tanto si se dirige a la explotación de los consumidores como a restringir la acción de los competidores, constituye, junto al acuerdo horizontal de precios, una de las modalidades más perjudiciales para el mantenimiento de competencia en el mercado y es, por ello, objeto de severa represión en todos los ordenamientos.

La dimensión del mercado afectado fue en 1995 de 1.802.440 millones de pesetas, ingresando el Igualatorio 1.417.372 millones de pesetas.

El efecto de la exigencia de exclusividad no tuvo carácter absoluto ni uniforme en los años posteriores a la modificación de 1994 del Reglamento Interno, siendo mayor el efecto restrictivo en la capital que en el resto de la provincia, sobre todo en localidades de menor población, tal y como se describe en el octavo Hecho Probado.

La duración de la infracción se extiende desde 1994 al momento actual, resultando procedente que el Tribunal ordene la cesación de las prácticas prohibidas por la LDC.

Atendiendo a estas circunstancias, el Tribunal ha acordado imponer a SEGURO COLEGIAL la sanción de quince millones de pesetas, equivalente a noventa mil ciento cincuenta y un euros con ochenta y dos céntimos. Esta sanción se sitúa muy por debajo de la máxima que permite la Ley.

5. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, considera que debe ordenar a SEGURO COLEGIAL la publicación de su parte dispositiva en el BOE



y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de máxima circulación, uno en la provincia de Ciudad Real y otro de ámbito nacional.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Declarar acreditada la realización por parte del SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A., de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en obstaculizar el acceso al mercado de nuevos competidores al exigir la exclusividad de los miembros de su cuadro médico.

Segundo. Imponer a SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A., como autor de esta conducta prohibida, la multa de quince millones de pesetas, equivalente a noventa mil ciento cincuenta y un euros con ochenta y dos céntimos (90.151,82 _).

Tercero. Intimar a SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. a que se abstenga de realizar dicha conducta en el futuro.

Cuarto. Ordenar a SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución elimine las exigencias de exclusividad a los miembros de su cuadro médico establecidas en su Reglamento de Régimen Interno, en la base 8.ª de los Contratos de Arrendamiento Civil de Servicios y en el Acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 31 de marzo de 1995.

Quinto. Ordenar a SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de mayor circulación, uno en la provincia de Ciudad Real y otro de ámbito nacional.

En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 100.000 pesetas (601,01 _) por cada día de retraso en la publicación.

Sexto. SEGURO COLEGIAL MEDICO QUIRURGICO, S.A. justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo acordado en los anteriores apartados segundo, tercero, cuarto y quinto.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

(Expte. A 172/96 Prórroga Morosos Comercio Químico)

■ En Madrid, a 2 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 172/96 (1348/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 20 de mayo de 1996 a la Asociación Española del Comercio

Químico para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 20 de mayo de 1996 el Tribunal autorizó la constitución y funcionamiento por parte de la Asociación Española del Comercio Químico (AECQ) de un Registro de Morosos, por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 7 de mayo de 2001 se recibió en el Tribunal el Informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada autorización. En dicho informe se señala:

«1. Que el Reglamento regulador del funcionamiento del citado registro de morosidad, y cuya copia se adjunta como documento 1, no ha sufrido ningún cambio con respecto a aquél que fuera autorizado por ese Tribunal en la Resolución de referencia.

2. Que según se deduce de la documentación aportada, en el desarrollo práctico que se ha dado al citado registro de morosidad a lo largo de los cinco años en que ha estado en vigor se han cumplido y garantizado los distintos principios que vienen siendo exigidos por ese Tribunal en las distintas Resoluciones que, sobre autorizaciones singulares de este tipo de registros, ha venido dictando hasta la fecha y que, de forma concreta, estaban recogidos en el Reglamento del que se analiza en este informe. Que se han garantizado los principios de voluntariedad en la adhesión al mismo de los miembros de la Asociación, de reciprocidad en el intercambio de la información, de objetividad de la información transmitida, de delimitación expresa de la responsabilidad de la gestión del registro, de acceso al mismo de los deudores afectados, de permanente actualización de los datos de que está compuesto y, muy particularmente por su especial importancia, de libertad de los participantes a la hora de fijar sus políticas comerciales con respecto a los morosos inscritos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Servicio considera procedente la concesión de la prórroga de la autorización singular para el funcionamiento del registro de morosidad de la Asociación Española del Comercio Químico».

3. Con dicho escrito del Servicio se remitía otro de AECQ, del día 25 de abril de 2001, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular.

4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 12 de junio de 2001 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada la Asociación Española del Comercio Químico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de la Asociación Española del Comercio Químico, así como el informe favorable del Servicio respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 20 de mayo de 1996, el Tribunal considera que procede la concesión de la prórroga solicitada de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio,



RESUELVE

Primero. Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización del Registro de Morosos concedida por Resolución de 20 de mayo de 1996 a la Asociación Española del Comercio Químico.

Segundo. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia y encargar su vigilancia al Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. 496/00, Operadores aeroportuarios)

■ **En Madrid, a 4 de julio de 2001**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada y siendo Vocal ponente Don Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente 496/00 (1927/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) incoado de oficio contra el Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas (AOC-Carga de Barajas) y diversas compañías de transporte aéreo, por una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por perseguir la repercusión uniforme y simultánea de la tasa de utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías (tasa E-2).

lines, Delta Airlines, así como cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con los hechos denunciados. El Servicio precisa en su Providencia que toma este acuerdo porque ha encontrado indicios racionales de infracción del artículo 1 LDC en la documentación obtenida de las investigaciones domiciliarias llevadas a cabo en el marco de la información reservada abierta a raíz de la denuncia.

4. El 16 de julio de 1999 la Federación denunciante —que luego desiste— formula una segunda denuncia, esta vez por una supuesta conducta prohibida por el artículo 1 LDC consistente en acordar un precio unificado por los gastos administrativos generados por la repercusión de la tasa E-2, ahora contra Air France y Gen-Air. El 1 de diciembre de 1999 el Servicio, mediante Providencia, acuerda admitir a trámite esta segunda denuncia e incoa expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, decidiendo acumular este expediente al número 1927/98, por haber apreciado una íntima conexión entre los hechos considerados en ambos. Sin embargo, el 2 de febrero de 2000 el Servicio, mediante Providencia, sobresee el expediente en lo relativo a la segunda denuncia, al considerar probado que los servicios prestados por Air France y Gen-Air, sobre los que la misma versa, son absolutamente distintos entre sí, y que no se ha acreditado ningún acuerdo de unificación de precios entre las dos entidades relativos a los gastos administrativos de repercutir la tasa E-2.

5. El 17 de febrero de 2000 el Servicio formuló Pliego de Concreción de Hechos y, tras recibir las alegaciones de las partes, el 6 de julio de 2000 formula el preceptivo Informe en el que constan, entre otras, las siguientes propuestas:

»*Primera.* Que se declare la existencia de conducta prohibida por el artículo 1.1. LDC, consistente en la adopción de un acuerdo en el seno de la AOC-Carga del Aeropuerto de Barajas que tiene por objeto restringir la competencia, mediante la repercusión simultánea a partir del 1 de enero de 1999 del importe de la tasa E-2 (antigua G-4). Se consideran responsables a: la Airport Operation Committee (A.O.C.) de Carga del Aeropuerto de Barajas, Lufthansa Cargo AG, Air France, American Airlines, Swissair, Trans World Airlines (TWA), Continental Airlines, British Airways, Air Europa, Varig, Alitalia, KLM, Thai, Saudí Arabian Airlines y Delta Air Lines.

»*Segunda.* Que se intime a los imputados para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes, según prevé el artículo 9 de la LDC.

»*Tercera.* Que se tenga en cuenta la falta de efectos del acuerdo para poder determinar la correspondiente sanción económica.

»*Cuarta.* Que se ordene a la AOC-Carga del Aeropuerto de Barajas y a las Compañías imputadas la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se dicte en el BOE, en uno de los diarios de mayor tirada nacional, y en un diario de gran tirada en la provincia de Madrid, de conformidad con el artículo 46.5 de la LDC.»

6. El 11 de julio de 2000 tiene entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, el expediente, y es admitido a trámite por el Pleno, lo que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio mediante Providencia de 19 de julio de 2000, en la que, asimismo, se da cuenta del nombramiento de Ponente y se pone de manifiesto el expediente a los interesados por el plazo legal de 15 días para que puedan solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

7. El 28 de noviembre de 2000 el Tribunal, tras comparecer en el anterior trámite los interesados, acuerda en Pleno un Auto en el que son aceptados ciertos medios de prueba y rechazados otros y



ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 1998 la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) denuncia ante el Servicio a la Asociación de Líneas Aéreas por una conducta presuntamente prohibida por los artículos 1 y 6 LDC consistente en la adopción, en el seno de sus órganos de dirección, de una decisión colectiva o de un acuerdo entre las compañías miembros, para que éstas, a partir de 1º de enero de 1999, repercutieran a los expedidores o transitarios de los aeropuertos españoles el importe de la tasa E-2.

2. El 8 de febrero de 1999 la denunciante se dirige por escrito al Servicio desistiendo en el procedimiento ante el hecho de que la repercusión no ha tenido lugar por falta de acuerdo entre las compañías debido a problemas operativos y comerciales.

3. El 5 de marzo de 1999 el Servicio dicta una Providencia mediante la que acuerda la incoación de oficio de expediente sancionador por conductas prohibidas en el artículo 1 LDC, consistentes en la adopción de acuerdos que tienen por objeto la repercusión simultánea de la tasa E-2 a expedidores y transitarios a partir de enero de 1999, precisando que las actuaciones se entenderán contra la AOC-Carga de Barajas y las compañías siguientes: Lufthansa Cargo AG, Air France, American Airlines, Swissair, Trans World Airlines (TWA), Continental Airlines, British Airways, Air Europa, Varig, Alitalia, KLM, Thai Saudí Arabian Air-

en el que se acuerda no celebrar vista y finalizar el expediente con el trámite de conclusiones escritas.

8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 26 de junio de 2001.

9. Son interesados:

- Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas (AOC-Carga de Barajas).
- Lufthansa Cargo AG.
- Air France.
- American Airlines.
- Swissair.
- Trans World Airlines (TWA).
- Continental Airlines.
- British Airways.
- Air Europa Líneas Aéreas.
- Varig.
- Alitalia.
- KLM.
- Thai Airways Internacional.
- Saudi Arabian Airlines.
- Delta Air Lines.

HECHOS PROBADOS

1. En el mes de junio de 1999 el Señor J.J. Boyer envía un teletipo al Señor Stoermer, responsable de Lufthansa en la central de Alemania, en la que le indica que las compañías aéreas han llegado a un acuerdo para transferir a los expedidores y transitarios la tasa E-2, pero que Lufthansa ha preferido esperar al estar en contra Iberia por considerar que se trata de un gravamen que no debe ser pagado. Finalmente le indica que: «En beneficio de todos es muy importante que Lufthansa se una al acuerdo común. Por favor, háganos saber su posición final sobre este asunto».(Folio 152).

2. Con fecha 22 de julio de 1998 el Presidente de AOC-Carga de Barajas y responsable de carga de Lufthansa en Barajas envía un e-mail al Señor Stoermer (Lufthansa central) en el que le describe la situación en que se encuentra la repercusión de la tasa E-2 en los términos seguidamente resumidos (Folio 153):

— Air France ha propuesto que las compañías repercutan la tasa, aunque hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo.

— Iberia se niega, por considerar que la tasa E-2 no debe ser pagada, y Lufthansa considera condición indispensable para la repercusión que Iberia, como operador dominante, suscriba el acuerdo.

— British Airways, KLM, Alitalia, Swissair, American Airlines, Varig y otras compañías se unirían, aunque no ven muy clara la posible repercusión de la tasa.

— Como Air France tiene mucho interés y Lufthansa también, al no poderse hacer nada si Iberia no se suma, se podrían intentar otros medios (*Head Office*) para conseguir el acuerdo.

3. En el acta de la reunión extraordinaria del AOC-Carga de Barajas celebrada el 29 de julio de 1998, tras dar cuenta el Presidente de una Circular de la Asociación de Líneas Aéreas sobre la legitimidad de la repercusión de la tasa E-2, figura textualmente (folios 162-163):

«Por todo esto se propone la votación de los asistentes para su aplicación a corto plazo».

En el acta figura que votaron unánimemente a favor de la propuesta la totalidad de los asistentes. Asimismo que en una reunión

del AOC-Carga de Barajas se había encargado a varias compañías que, como grupo de trabajo, propiciaran reuniones con las compañías para la aplicación de la tasa E-2. También figura expresamente en el acta de la reunión que, planteadas por varios asistentes algunas cuestiones técnicas para la aplicación de la tasa:

«El Presidente de AOC-Carga propone llegar a una resolución de todos estos detalles a lo largo del mes de septiembre, para su posible aplicación a partir del 1 de octubre».

4. Diversas reuniones de las compañías miembros del AOC-Carga de Barajas fueron convocadas los días 16 de noviembre y 18 de diciembre de 1998 sobre el tema monográfico de la repercusión de la tasa E-2 (folios 159-161). Según los teletipos que el Presidente del AOC-Carga de Barajas envió a las compañías acerca del resultado de la reunión del 18 de diciembre (folio 159):

«Tras ardua y dura discusión, sobre el aplazamiento o no de la citada tasa, la votación ha sido, por mayoría absoluta, repercutir la tasa a partir de 1/1/99 (...) Ruego informéis adecuadamente a los agentes».

5. El 12 de diciembre de 1998 la IATA envía su Circular número 2/1998 «a todas las agencias participantes en CASS-España» informándoles, entre otros asuntos, de que (folio 6):

«Al introducirse la posibilidad de que su importe se repercuta a los expedidores o destinatarios de la mercancía (el importe de la Tasa)» ... «las Líneas Aéreas les darán las instrucciones correspondientes para repercutir la antes citada Tasa a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve. (...)

El importe a cargar es de 3,55 Esp. por kilo de peso bruto. La cantidad resultante se redondeará a la unidad superior si es igual o mayor a 50 céntimos, y a la unidad inferior si es menor».

6. El 16 de diciembre de 1998 el responsable de Lufthansa-Cargo, a cuya condición une la de presidir el AOC-Carga de Barajas, remite un fax a los diversos aeropuertos españoles, en el que, entre otras cosas, se dice (folio 156):

«Tras varias reuniones de todas las Compañías Aéreas, se ha llegado a la conclusión de repercutir esta tasa a partir del 1/1/99 en lo referente a la exportación. A tal efecto, el CASS ha enviado a todos los Agentes una circular, cuyo borrador os adjunto, para informar del tema e indicar la forma de reflejarlo en el conocimiento aéreo. (...)

Referente a los tránsitos, es Iberia la más afectada y, de momento, su conclusión es no repercutirla ya que no tiene argumentos lógicos para poderla explicar. (...)

Nosotros pasaremos el próximo lunes una circular a los agentes confirmando que, haciéndonos eco de la circular del CASS, repercutiremos dicha tasa a partir del 1/1/99.»

7. El 18 de diciembre de 1998 el presidente de AOC-Carga de Barajas reconoce que hay un acuerdo para repercutir la tasa E-2 en un e-mail que envía al Secretario del Comité de Flete Aéreo Español de FETEIA, señalando expresamente (folio 7):

«Tal como te he comentado, la decisión de las compañías a las que represento ha sido implantar la repercusión de la tasa de AENA, tal y como el CASS os ha anunciado, a partir del 1/1/99.

Lamento que no haya sido posible aplazarlo algún tiempo según pensábamos ayer; pero por mayoría absoluta se decidió definitivamente no aplazar más este asunto e implantarlo en la citada fecha.»

8. Las compañías aéreas remitieron diversas cartas a los transitarios (folios 8-12 y 190-201) comunicándoles el cobro de la tasa E-2 a partir del 1 de enero de 1999.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

9. Acompañando al escrito 8 de febrero de 1999 de desistimiento del representante de FETEIA (folio 319), figuran varias cartas de compañías aéreas (folios 320-328) en las que se indica a los transitarios que se retrasaba la aplicación de la tasa, en unos casos sin fecha determinada (Tap Air Portugal, Air Europa, KLM, etcétera) y, en otros casos, fijando como fechas febrero, marzo o abril (Lufthansa, American Airlines, British Airways, TWA, Thai, etcétera). Las cartas de las distintas compañías son diferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En este expediente corresponde dilucidar si en el seno del AOC-Carga de Barajas, que integran las compañías de transporte aéreo actuantes en el aeropuerto, se tomó algún acuerdo para la repercusión uniforme por las compañías, a partir del 1 de enero de 1999, de la tasa E-2 y si tal acuerdo implica una vulneración del artículo 1 LDC.

2. El Servicio sostiene que, efectivamente, en el seno del AOC-Carga de Barajas se tomó un acuerdo para que las compañías integrantes repercutieran a partir del 1 de enero de 1999 la tasa E-2 a los transitarios y expendedores de las mercancías transportadas y que dicho acuerdo, al pretender uniformizar las conductas de las compañías competidoras en cuanto a la repercusión de la tasa, constituye una vulneración del artículo 1 LDC. En cuanto a las alegaciones de las imputadas, seguidamente van a ser resumidas y comentadas.

3. Por una parte, las imputadas sostienen que la repercusión de la tasa E-2 a transitarios y expendedores está expresamente amparada por la Ley 25/1998, lo que impediría declarar prohibido un acuerdo destinado a hacer eficaz dicha repercusión. El Tribunal considera equivocado este enfoque de la cuestión porque, si bien es verdad —según el propio Servicio admite en su Informe— que la traslación nominal de la tasa estaba permitida en la fecha de autos, no es menos cierto que eso no puede servir para amparar decisiones colectivas de los competidores al respecto; el que la repercusión esté permitida da a cada compañía la libertad para decidir individualmente su propia política de repercusión (en el cuánto y en el cuándo), pero no abre un camino franco a las compañías competidoras ni a las entidades colectivas que las integran para uniformizar sus políticas en relación con la repercusión de la tasa, en perjuicio de la competencia.

4. Por otra parte, las imputadas sostienen que el acuerdo tomado no tenía por finalidad obligar al cargo simultáneo de la tasa E-2 a los clientes a partir del 1 de enero de 1999, sino meramente preparar el complejo sistema informático de facturación con el que operan las compañías para que la repercusión fuera posible a partir de esa fecha. Así, las imputadas hacen hincapié en que la repercusión no era obligatoria y requería de instrucciones individuales de las líneas aéreas, por lo que, una vez comunicado a los operadores que ya era posible técnicamente la repercusión de la tasa, las compañías de transporte aéreo decidieron individualmente su comportamiento al respecto. El Tribunal considera nuevamente errado el planteamiento de las imputadas al respecto. Ciertamente, la primera decisión colectivamente tomada por las imputadas es poner a punto el sistema informático, lo cual no constituye infracción alguna, ni hay imputación del Servicio al respecto. Pero es que la segunda decisión que se toma en el seno del órgano colectivo de las compañías, el AOC-Carga de Barajas, es recomendar a éstas que repercutan la tasa E-2 a partir de 1 de enero de 1999, a lo que algunas dicen sí y otras, no, obrando cada una en consecuencia. Claro que no se obliga a nadie, pero se toma el acuerdo para hacer —y se hace— una recomendación colectiva a las compañías sobre la repercusión de la tasa E-2. Y cualquier recomendación colectiva con aptitud para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, como es el caso, está expresamente prohibida por el artículo 1 LDC.

5. También se alega la insignificancia económica de la repercusión de la tasa E-2 para su persecución por los órganos de defensa de la competencia. A esta alegación el Tribunal quiere responder de una manera muy tajante. Si bien el artículo 1.3 LDC establece que los órganos de competencia podrán decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en la Ley respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia, en el presente caso no procede esa decisión por un motivo fundamental: independientemente de la importancia cuantitativa de la conducta, cuando una organización colectiva en la que participan empresas competidoras y que existe para fines amparados por la Ley —como es el AOC-Carga de Barajas— es aprovechada para adoptar en su seno acuerdos colusorios contra la competencia, la aprobación de que se hace merecedora no debe ser eludida.

6. Finalmente, varias compañías imputadas alegan no haber participado en el acuerdo. En este sentido, el Tribunal desea dejar constancia de que, como resulta acreditado, el acuerdo que da origen a la recomendación colectiva para la repercusión de la tasa E-2 —y ésta misma— se adoptan en el seno del AOC-Carga de Barajas válidamente y no han sido impugnadas por ninguna compañía miembro, de modo que el no haber participado en el acuerdo, que podría exonerar de responsabilidades individuales, no menuda participar de las responsabilidades colectivas correspondientes.

7. Por lo que respecta a la imputación que hace el Servicio, no sólo al AOC-Carga de Barajas, en cuyo seno se acuerda la recomendación colectiva sobre la repercusión de la tasa E-2, sino también a las compañías a las que atribuye una participación directa en la misma, el Tribunal considera que es redundante. La infracción del artículo 1 LDC que se consuma es una conducta colusoria que toma la forma —adopta el tipo— de *recomendación colectiva* contra la competencia del propio AOC-Carga de Barajas. O es acuerdo entre empresas o es recomendación colectiva del ente que las agrupa; el Tribunal, en el presente caso, considera más adecuado a las circunstancias que se dan en el mismo declarar que la infracción del artículo 1 LDC ha consistido en una recomendación colectiva de las prohibidas en el mismo de la que es responsable el AOC-Carga de Barajas.

8. Aunque la conducta imputada al AOC-Carga de Barajas tenía plena aptitud para afectar negativamente a la competencia en el mercado del transporte aéreo por Barajas de mercancías para exportación, el Servicio considera que la misma no ha tenido efectos reales en el mercado debido a la falta de uniformidad en el seguimiento de la recomendación colectiva por las compañías de transporte aéreo.

9. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Defensa de la Competencia se regulan en la sección segunda del Capítulo I del Título I de la LDC que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras.

En cuanto a las intimaciones, el artículo 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en las mismas y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Por lo que se refiere a las multas sancionadoras, el artículo 10 LDC determina que el Tribunal podrá imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

La cuantía de las sanciones se fijará, según dicho artículo 10, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los con-



sumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia. f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En el presente caso, el Tribunal considera que debe intimar y multar al AOC-Carga de Barajas y, teniendo en cuenta todos los factores expuestos, estima que la multa sancionadora debe ser de 12 millones de pesetas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

1. Declarar al Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas incurso en la realización de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en una recomendación colectiva, dirigida a las compañías de transporte aéreo participantes en el mismo, con el objeto de restringir la competencia en el mercado del transporte aéreo de mercancías para la exportación desde el Aeropuerto de Madrid-Barajas, induciéndolas a repercutir a sus clientes la tasa de utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías (tasa E-2) a partir de 1 de enero de 1999.

2. Intimar al Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas para que se abstenga en lo sucesivo de realizar conductas semejantes.

3. Imponer al Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas una multa de 12 millones de pesetas ó 72.121,45 euros.

4. Ordenar al Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas la remisión del contenido íntegro de esta Resolución a todos sus miembros y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la misma, en el plazo de dos meses, en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor tirada nacional.

5. Imponer al Airport Operation Committee de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas una multa coercitiva de 100.000 pesetas ó 601,01 euros por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden de publicación contenida en el punto anterior.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. A 239/98, ASNEF-EQUIFAX)

■ **En Madrid a 6 de julio de 2001**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Señor Huerta Troléz, ha dictado el siguiente Auto en el expediente A 239/98, iniciado por el Servicio de Defensa de la Competencia con el número 1806/98.

ANTECEDENTES DE HECHO

Del resultado de la Audiencia preliminar celebrada el día 27 de junio de 2001, en la que tanto Asnef-Equifax como el Servicio de Defensa de la Competencia manifiestan no haber deducido nin-

guna pretensión ante este Tribunal, así como del conjunto de las actuaciones practicadas, se desprende la falta de objeto del presente expediente, remitido por el Servicio por Providencia de 18 de octubre de 2000, sin perjuicio de que los hechos a que el mismo se refiere deben ser objeto de vigilancia por parte del Servicio de Defensa de la Competencia.

Por lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

Decretar el archivo del expediente y remitir las actuaciones al Servicio de Defensa de la Competencia a los fines que previene el artículo 31.b) de la Ley 16/1989

Comuníquese este Auto al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. A 287/00 Sistema Euro 6000 CECA)

■ **En Madrid, a 9 de julio de 2001**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 287/00 (2209/00 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular por parte de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio (en adelante, también TI), entre las entidades de crédito que forman parte del Sistema Euro 6000, en las operaciones de pago mediante tarjeta.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de julio de 1999 las Sociedades de Servicios de Medios de Pago (SSMP) presentaron un escrito ante el Servicio de Defensa de la Competencia por el que solicitaron una autorización singular, que fue concedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia mediante Resolución de 26.4.2000 (Expediente A 264/99, Tasas Pago con Tarjeta).

En su Resolución, el TDC señaló, no obstante, que «*cada Sistema de pago debe fijar tasas de intercambio propias (tasas de intercambio intrasistema), debiendo someter a autorización singular el proceso de fijación de las mismas (como se indicaba en el Informe emitido por este Tribunal, a petición del Congreso de los Diputados, de fecha 1 de julio de 1999) ...*»

Por ello, además de autorizar el Acuerdo de 12.5.99, el TDC instó al SDC en su Resolución a que notificara a las SSMP el citado Informe, titulado «*Informe sobre la situación de competencia en el mercado de tarjetas de crédito, débito, monederos electrónicos y en particular sobre las relaciones entre las entidades financieras y el sector comercial con terminal punto de venta instalado en el que se valorará la eficacia de medidas orientadas a limitar el precio cobrado al sector comercial mediante el establecimiento de márgenes vinculados a índices financieros*».

En cumplimiento de la Resolución del TDC, el SDC notificó este Informe al SISTEMA EURO 6000 mediante escrito de 18 de mayo de 2000, escrito en el que, además, «*se insta a la sociedad Sistema 6000/Confederación Española de Cajas de Ahorro a que someta al procedimiento de autorización singular previsto en el Real Decreto 157/92, de 21 de febrero, el sistema de acuerdos para establecer y variar las tasas de intercambio*».



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

2. SISTEMA EURO 6000 (CECA), en contestación a dicho requerimiento, el 6 de julio de 2000 comunicó al Servicio su intención de proceder a notificar su sistema en el mes de septiembre siguiente ante la necesidad de explicar, en todos los detalles técnicos, su metodología para establecer y variar las tasas de intercambio.

3. En escrito con fecha de entrada en el Servicio de 29 de septiembre de 2000, efectivamente, Sistema Euro 6000 solicita la autorización singular a que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para el acuerdo por el que se establecen las tasas de intercambio que se aplicarán entre las entidades de crédito que forman parte de dicho sistema en las operaciones de pago mediante tarjetas.

Dicha solicitud se formula en representación del sistema Euro 6000 (Confederación Española de Cajas de Ahorro). Sistema Euro 6000 es un órgano de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) que regula las condiciones técnicas, operativas y económicas de funcionamiento de aquellas tarjetas emitidas por las Cajas de Ahorros, que gestiona y procesa CECA y que operan en España. El Sistema Euro 6000 está gobernado por un Órgano Rector, como medio delegado del Consejo de Administración de CECA, que gestiona el funcionamiento del sistema con independencia de la propia CECA.

4. Por Providencia de 2 de octubre de 2000 el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente formalizándose, en la misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) (modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre) y 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero. Dicha nota extracto se publicó en el BOE número 249 del martes, 17 de octubre de 2000.

5. Con fecha 3 de octubre de 2000, en cumplimiento también de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LDC y el artículo 5 del real Decreto 157/1992, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.

6. El Servicio, en cumplimiento de los artículos 38.2 de la LDC y 6 del Real Decreto 157/1992, emitió informe, recibido en el Tribunal, junto con el expediente, el 6 de noviembre de 2000, en el que, además de aclarar que la presente solicitud no está referida a la existencia de Tasas multilaterales de intercambio, sino al sistema mediante el cual cada Sistema de Medios de Pago fija las citadas tasas, estimaba que el propuesto por Sistema Euro 6000 cumple los requisitos de transparencia y objetividad, considerados necesarios por este Tribunal, buscando, el mismo tiempo, un funcionamiento eficiente de dicho Sistema.

Por otra parte, señala también que ha llevado a cabo un reagrupamiento de sectores valorando elementos de coste y riesgo, pero a su vez deja abierto un margen de competencia entre sistemas, no sólo por la distinta valoración y reagrupación de sectores sino también por las posibilidades de ajuste de las TI en razón de factores comerciales y estratégicos objetivos.

En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estimaba que la formulación del Sistema de fijación de tasas de intercambio del Sistema Euro 6000, reúne los requisitos de objetividad y transparencia, por lo que podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

7. Por Providencia de 7 de noviembre de 2000 el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, admitió a trámite el expediente y designó Ponente al Vocal Señor Franch Menéu.

8. El día 9 de abril de 2001 tiene entrada en el Tribunal, remitido por el Servicio, el informe emitido por el Consejo de Consumidores y Usuarios en el que no presentan alegaciones.

9. Con fecha 23 de mayo de 2001 tiene entrada en el Tribunal un escrito del representante de la solicitante señalando que el mes de diciembre anterior, la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) decidió segregar de la CECA el Sistema EURO 6000 —que es un órgano de la propia CECA—, constituyéndose para ello una nueva sociedad, denominada EURO 6000, S.A., que se ha subrogado en las funciones que hasta la fecha venía ejerciendo el Sistema EURO 6000. Solicita, por ello, que se considere a la citada sociedad EURO 6000, S.A., sucesora a todos los efectos de la solicitud de autorización singular presentada por Sistema EURO 6000/CECA, aportándose al efecto poder de representación otorgado por EURO 6000, S.A. a favor del letrado firmante de dicha solicitud.

10. El Pleno del Tribunal, en su reunión de 12 de junio de 2001, deliberó y acordó la celebración de Audiencia Preliminar para aclarar algunas cuestiones relativas a la composición del Órgano de Gobierno de la nueva sociedad Euro 6000, S.A. y los criterios de evaluación de riesgos.

Dicha Audiencia Preliminar se celebró el lunes 18 de junio de 2001 y se aportaron los documentos solicitados donde se explica exhaustivamente que:

«1.º. Todas las Cajas de Ahorros miembros de CECA pertenecían al SISTEMA EURO 6000 (puesto que ésta era un órgano de la propia CECA). Por otra parte, el Órgano Rector del SISTEMA EURO 6000, cuya última reunión tuvo lugar el 1 de marzo de 2001, estaba compuesto por las 10 cajas que se relacionan en el Documento número 1.

2.º. Todas las funciones del SISTEMA EURO 6000 han sido asumidas por EURO 6000, S.A. Las Cajas que forman parte de EURO 6000 se recogen en el Documento número 2; se adjunta también la composición del Consejo de EURO 6000 como Documento número 3.

3.º. Por último, se adjunta como Documento número copia de los Estatutos de EURO 6000.»

11. El Tribunal en su sesión plenaria del martes 26 de junio del año 2001 deliberó y acordó definitivamente la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

12. Son interesadas en este expediente:

- Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- Euro 6000, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular, formulada por el SISTEMA EURO 6000/CECA (órgano de la Confederación Española de Cajas de Ahorro que regula las condiciones técnicas, operativas y económicas de funcionamiento de aquellas tarjetas emitidas por las Cajas de Ahorro, que gestiona y procesa CECA y que operan en España) para un sistema de fijación de tasas de intercambio.

Para que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda otorgar una autorización singular, la misma ha de referirse a un acuerdo, decisión o práctica prohibidos por el artículo 1.º de la LDC en los que, concurriendo los requisitos enumerados en el artículo 3.º de la propia norma, los positivos efectos que de tal concurrencia se deriven deban prevalecer frente a las consecuencias contrarias a la libre competencia que justifican su general proscripción.



SEGUNDO. Tal y como ya se explicó en la Resolución de 26 de abril del año 2000 (Expediente A 264/99, Tasas Pago con Tarjeta), los Agentes que intervienen en los sistemas de pagos mediante tarjetas son: a) el banco emisor o entidad de crédito que emite la tarjeta y que es quien asume los principales riesgos y costes del sistema; b) el titular de la tarjeta que, a cambio de una cuota anual, recibe una tarjeta que le permite pagar bienes y servicios en establecimientos adheridos, bien con cargo en el acto (tarjeta de débito), bien aplazado (tarjeta de crédito); c) el comercio o establecimiento adherido que se compromete a aceptar los pagos con tarjeta; d) el banco adquirente, que es banco del comerciante, que recibe y procesa las transacciones abonándose las al comerciante con un descuento o comisión denominada «Tasa de descuento». El banco adquirente y el banco emisor pueden ser la misma entidad porque coincide que el banco del cliente de la tarjeta sea también el banco del comerciante; e) el sistema de redes de pago que gestiona el centro de autorizaciones de pago y los procesos de compensación y liquidación.

Las Tasas de Intercambio constituyen el porcentaje sobre el importe de la transacción que la entidad adquirente abona a la entidad emisora de la tarjeta como consecuencia de un pago efectuado mediante dicho instrumento. Se trata, pues, de Tasas interbancarias. Estas son distintas de las Tasas de descuento.

Las Tasas de descuento se establecen entre el comerciante y la entidad financiera adquirente, constituyendo un elemento fundamental de la competencia entre las distintas Organizaciones de Medios de pago en su política de captación de clientes.

TERCERO. En dicha Resolución, en la que se autorizaba el Acuerdo para establecer los máximos que pueden alcanzar las Tasas de Intercambio intersistemas, se afirmaba que es un acuerdo prohibido por el artículo 1.1 de la LDC en cuanto que supone la fijación de precios entre tres importantes competidores en el mercado de los medios de pago mediante tarjeta.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho Acuerdo no supone ni puede dar lugar a la aplicación de tasas de intercambio únicas para todos los sistemas de pago, se estimaba que era susceptible de autorización al concurrir los presupuestos que el artículo 3 de la LDC establece.

Y se añadía: *«En efecto, de una parte, ha de indicarse que el Acuerdo cuya autorización se solicita no elimina la competencia entre los solicitantes, toda vez que cada Sistema de pago debe fijar las tasas de intercambio propias (tasas de intercambio intrasistema), debiendo someter a autorización singular el proceso de fijación de las mismas (como se indicaba en el Informe emitido por este Tribunal, a petición del Congreso de los Diputados, de fecha 1 de julio de 1999), pero, además, debe señalarse que, si bien las tasas de intercambio tienen incidencia en las tasas de descuento que se apliquen por cada entidad, no constituyen el único terreno de juego de la competencia respecto a dichas tasas de descuento, puesto que las entidades financieras siguen siendo libres a la hora de determinar éstas, de manera que el presente Acuerdo no regula ni afecta directamente a las relaciones de los bancos y sus clientes.*

En definitiva, se estima, conforme a lo informado por el Servicio, que el acuerdo objeto de este expediente es susceptible de autorización al cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 3 de la LDC, puesto que cabe esperar que, al tratarse de un Acuerdo que reduce las tasas de intercambio, se produzca una reducción de las tasas de descuento permitiendo una adecuada participación de los comerciantes y, en último término, de los usuarios de tarjetas en las ventajas de dicho Acuerdo. Sin que resulte ocioso señalar, además, que, como ha ido perfilando este Tribunal en Resoluciones relativas a la ordenación del crédito y la banca, existen materias que requieren un sistema unitario para asegurar los objetivos básicos de garantía de transparencia, solvencia, estabilidad y eficaz funcionamiento del sistema monetario, beneficiando también al usuario final de estos servicios interbancarios.

A todo lo anterior, cabe añadir que la Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1989, en relación con determinados acuer-

dos sobre comisiones interbancarias ha señalado que son autorizables en cuanto que producen una mejora del sistema de pagos, simplificando las actividades de los bancos, con el consiguiente beneficio para los usuarios».

Dicha Resolución en el Fundamento de Derecho **cuarto** concluía que: *A la vista de lo expuesto, se estima que el acuerdo objeto de este expediente ha de ser autorizado como antes se ha expuesto, si bien dicha autorización no supone en modo alguno la aplicación de tasas únicas de intercambio para los tres Sistemas ni excluye la necesidad de que cada uno de ellos deba someter a autorización singular el «procedimiento de fijación de las tasas de intercambio intrasistema».*

CUARTO. Uno de esos tres sistemas, SISTEMA EURO 6000/CECA, es el solicitante en este expediente. Se trata de dilucidar si la metodología técnica propuesta para la fijación de las Tasas de Intercambio es autorizable.

La presente solicitud, por tanto, no está referida a la existencia de Tasas multilaterales de intercambio, sino al sistema mediante el cual cada Sistema de Medios de Pago, en concreto SISTEMA EURO 6000 fija las citadas Tasas.

El Informe de 1 de julio del 99 de ese Tribunal, en su punto 6.º «Consideraciones críticas», al referirse a las tasas de intercambio, señalaba que *«dada su naturaleza de tasas de compensación entre entidades crediticias, su determinación debe hacerse de forma concertada entre todas aquellas que participan en el sistema. Así se viene haciendo y así es norma que continúe. Pese a que como se ha señalado anteriormente, esta forma de fijar las tasas de intercambio se muestra como necesaria para el funcionamiento del sistema, puede presentar, al propio tiempo, ciertos riesgos para la competencia ... lo que obliga a dos cosas:*

La primera, a que la concertación se haga en un clima de máxima transparencia.

La segunda, a que los niveles de las tasas de intercambio se fijen conforme a criterios objetivos».

QUINTO. La metodología que SISTEMA EURO 6000/CECA propone para la fijación de las Tasas de Intercambio que se pagan/cobran entre sí las Cajas en las operaciones de compra con tarjetas del Sistema en los casos en los que la Caja emisora de la tarjeta y la Caja adquirente del comercio no son coincidentes, se estructura en tres pasos: Se definen, en primer lugar, dentro del SISTEMA EURO 6000, distintos «sectores de actividad» que agrupan los comercios o las empresas que aceptan tarjetas del Sistema en función de su actividad. Las TI de cada uno de estos sectores se fijan partiendo de un dato objetivo, como es la facturación sectorial por comercio y año en los intercambios con tarjetas del Sistema. A partir de este dato, se calcula para cada Grupo de Sectores un «Coeficiente de Actividad». La asignación de la TI a cada grupo se realiza en función de este «coeficiente de Actividad» según un determinado algoritmo.

En segundo lugar, se propone una cierta flexibilidad para el ajuste de las TI por condiciones de mercado. Así, señalan en su propuesta que *«A partir de la TI asignada a cada «Grupo de Sectores» en el paso anterior, el Organo Rector podrá ajustar las TI sectoriales cuando exista una razón objetiva que lo justifique.*

Esta facultad es esencial en el Sistema diseñado, al ser previsible que se desarrolle la competencia entre los Sistemas de pago en el establecimiento de las tasas de intercambio, por lo que éstas no pueden quedar «petrificadas» a través de un sistema matemático. Decimos esto porque Sistema EURO 6000 tiene que tener capacidad y agilidad para poder modificar una tasa de intercambio sectorial, ya sea para competir con los otros Sistemas, para corregir una tasa de intercambio sectorial en el caso de que se alteren las circunstancias del mercado (por ejemplo, por un fuerte aumento del nivel de fraude en un sector determinado), para incentivar el uso de la tarjeta en un determinado sector o para poder seguir las directrices de la Administración (por ejemplo, en el pago de impuestos).

Ciertamente, toda modificación o «ajuste» deberá obedecer a una justificación objetiva del tipo de las que se han enunciado.



Por otro lado, obviamente, cualquier TI establecida como consecuencia de éste o de los restantes pasos de la metodología propuesta será siempre inferior a la tasa máxima prevista en el Acuerdo suscrito el 12.5.99».

En tercer lugar, se propone un ajuste de las TI a clientes específicos: «Existen determinados comercios que por su volumen de negocio, relevancia comercial, disponer de redes propias de TPV's y/u otras singularidades tienen características propias que los diferencian de los sectores predefinidos de los que proceden.

Partiendo siempre de la TI asignada de forma sectorial, debe por ello permitirse que el Órgano Rector pueda tomar la decisión de ajustar la TI sectorial a un determinado comercio de este tipo siempre que, al igual que en el Paso 2, exista una razón objetiva que lo justifique.

Reiteramos, por ello, las consideraciones expuestas al respecto en el Paso 2, sin perjuicio de insistir una vez más en la necesidad de que el Sistema EURO 6000 disponga de un margen de libertad suficiente que le permita competir en el mercado con los demás Sistemas, lo cual no sería posible en el caso de que se «petrificaran» las tasas resultantes del Paso 1 —lo que justifica el Paso 2—, o de que no pudieran contemplarse las singularidades que presentan algunas empresas o comercios englobados en un ámbito sectorial determinado».

Por último SISTEMA EURO 6000, en su propuesta dice: «Según se ha señalado, la metodología cuya autorización se solicita toma como referencia el escenario final establecido en el Acuerdo suscrito el 12 de mayo de 1999 (autorizado por el TDC), al fijarse el 2,75 por 100 como tasa máxima del algoritmo (tasa máxima cuya aplicación está prevista a partir de julio de 2002 en el citado Acuerdo).

En consecuencia, la adaptación de las tasas vigentes a las resultantes mediante la nueva metodología se realizará progresivamente, de forma lineal, hasta la mencionada fecha objetivo de julio de 2003, con el fin de escalar su impacto en el mercado.

El sistema será revisado periódicamente durante el primer trimestre de cada año usando para ello los datos de facturación sectorial en intercambio con tarjetas del Sistema EURO 6000 del año natural precente. En su caso, las modificaciones y adaptaciones de tasas resultantes deberán ser aprobadas en el marco del Órgano Rector del Sistema EURO 6000».

SEXTO. Analizada la metodología propuesta por SISTEMA EURO 6000/CECA en este expediente de autorización singular, el Tribunal coincide con el Servicio en que dicho Sistema cumple los requisitos de transparencia y objetividad exigidos buscando, al mismo tiempo, un funcionamiento eficiente del mismo. El reagrupamiento de sectores, valorando elementos de coste y riesgo, deja abierto un margen de competencia entre sistemas, no sólo por la distinta valoración y reagrupación de los diferentes sectores, sino también por las posibilidades de ajuste de las TI en razón de factores comerciales y estratégicos objetivos. Además, puesto que respecta las tasas máximas de intercambio establecidas con aprobación de este Tribunal, se beneficia de manera inmediata al consumidor lográndose una importante reducción de las TI que podría traducirse en una reducción de los costes totales para los usuarios del sistema.

El acuerdo multilateral notificado por SISTEMA 6000/CECA permitirá generalizar la aceptación de las operaciones efectuadas con tarjetas, ya que será posible realizar las transacciones con independencia de que coincidan, o no, la entidad de crédito adquirente y emisora.

Los acuerdos que contribuyen a generalizar un sistema de pagos permite a los consumidores y usuarios participar de una forma adecuada en sus ventajas ya que la extensión de la aceptación de pagos con tarjeta en un mayor número de comercios permitirá a los consumidores poder contratar y adquirir productos y servicios de forma espontánea sin necesidad de llevar dinero en efectivo. Ello redundará en beneficio de todo el tráfico mercantil que siempre es de suma positiva.

Por todo ello, el Tribunal considera que, en este caso, concurren los requisitos enumerados en el artículo 3 de la LDC derivándose efectos positivos para la competencia y los consumidores y usuarios que deben prevalecer sobre algunas consecuencias contrarias al artículo 1 de la citada Ley.

No obstante —teniendo en cuenta que la metodología del Sistema prevé posibles modificaciones que pueden ser sustanciales para corregir tasas de intercambio sectoriales en el caso de que se alteren las circunstancias del mercado o para ajustar las TI a clientes específicos y que los acuerdos puntuales para realizar tales modificaciones pueden entrañar peligros contra la libre competencia— el Tribunal condiciona la autorización a la comunicación de las distintas variaciones de las entidades y personas que integran los órganos de decisión del Sistema, así como de las distintas modificaciones que se pudieran producir en el sistema, obligando a solicitar una nueva autorización singular en el caso de que el Servicio entienda que son modificaciones sustanciales.

En consecuencia, entiende el Tribunal que procede conceder la autorización singular por cinco años, quedando sujeta al régimen general que prevé el artículo 4 de la LDC.

SEPTIMO. Notificada la segregación del SISTEMA EURO 6000 de la propia CECA y la constitución de una nueva sociedad denominada EURO 6000, S.A., (aportándose estatutos y composición de sus órganos de decisión) y habiendo solicitado SISTEMA EURO 6000/CECA que se considere a la citada sociedad EURO 6000, S.A. sucesora a todos los efectos de la solicitud de autorización singular presentada por SISTEMA EURO 6000/CECA, el Tribunal considera pertinente y conveniente para una mayor clarificación de la gestión operativa del sistema acceder a dicha solicitud.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero: Considerar a la sociedad Euro 6000, S.A., sucesora a todos los efectos de la autorización singular solicitada por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, donde anteriormente estaba integrada Sistema Euro 6000.

Segundo: Conceder una autorización singular a EURO 6000, S.A. para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio entre las entidades de crédito que formaban parte del Sistema Euro 6000 de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), condicionada a que cada vez que se produzcan variaciones en la composición de los órganos de decisión del Sistema, así como que tengan que realizar modificaciones sustanciales en la metodología utilizada, se comunique al Servicio de Defensa de la Competencia. Si éste estimase que las modificaciones son sustanciales, se deberá solicitar una nueva autorización singular.

Tercero: La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Cuarto: Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el sistema que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA